

Corte Suprema, 19 de julio de 2016

“Banco Crédito e Inversiones con Díaz”

Rol N°	3029-2013
Recurso	Casación en el fondo
Resultado	Rechazado
Voces	Pagaré, mandato
Normativa relevante	Artículo 11, artículo 102 n°6 y artículo 107 de la ley ley n°18.092

Resumen

Comparece don Miguel Vial Larraín, en representación del Banco de Crédito e Inversiones, quien interpone demanda de cobro de pesos en juicio ordinario de menor cuantía, en contra de doña Gloria Díaz Moya, y solicita sea condenada al pago de \$854.866.-, más reajustes e intereses.

La parte demandada al evacuar el trámite de contestación, construye su defensa y la cimenta en cuatro capítulos: la prescripción del título, la nulidad de la obligación, la inoponibilidad del título y la nulidad del título, solicitando sean acogidas en todas sus partes, con costas.

En primer lugar, se desestima la prescripción pues se pone énfasis en la independencia del mutuo y el pagaré, al dar inicio a los plazos prescriptivos. En consecuencia, y siendo oponible dicho instrumento a la demandada, se ha de desestimar su alegación como se señalará más adelante.

En segundo lugar el demandado señala que el pagaré ha sido suscrito por una tercera persona ajena a la obligación, vulnerando de esta manera lo señalado en el artículo 102 N° 6 de la ley 18.092, sobre Letras de Cambio y Pagarés, norma de la que se desprende, a su juicio, que la firma del obligado es un acto esencial, personalísimo e indelegable. Indica que el banco demandante no se encontraría habilitado para delegar la facultad de suscribir el pagaré, ya que el mandato contenido en el contrato de canales remotos no tendría ninguna validez. A mayor abundamiento la autorización de la firma por un tercero que el legislador consagra respecto a las letras de cambio demuestra su intención de facilitar el tráfico jurídico. Si bien, la firma del suscriptor es un elemento de la esencia del pagaré, tal como señala la demandada, dicho “suscriptor”, no necesariamente ha de ser el propio obligado, sino que puede ser un tercero habilitado en su representación en forma legal. Que según lo señalado precedentemente, el artículo 11 de la ley 18.092 es aplicable a la regulación de los pagarés, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 107 de la citada norma, motivo por el cual, el documento fundante de los presentes autos no adolece de vicio alguno al haber sido suscrito por un tercero.

En tercer lugar el demandado ha alegado la nulidad del pagaré, puesto que dicho instrumento consigna como fecha de emisión el 24 de Junio de 2009, y el mandato que autorizó la suscripción por un tercero, aparece autorizado ante Notario con fecha 15 de Julio de 2009, “produciéndose en la especie una paradoja, ya que el mandato se perfeccionó con posterioridad a la fecha de autorización del pagaré” (sic). Esto se desestima pues es posible otorgar mandato tácito.

Expone finalmente que en la especie no es aplicable el artículo 11 de la ley 18.092, porque atentaría contra la naturaleza del pagaré. Señala que el documento presentado al cobro en este juicio, no corresponde a un pagaré, por cuanto dicho título se ha desnaturalizado, y que en

consecuencia hoy estamos en presencia de un documento privado distinto, al cual su parte no facultó la suscripción y menos su cobro. Que del propio mérito del pagaré acompañado por la demandante, aparece claramente su carácter o naturaleza de pagaré a la vista, tanto porque fue signado o denominado de dicha forma, como por el contenido de sus cláusulas, las cuales establecen la fecha de vencimiento, la tasa respectiva, y la obligación de enterar el impuesto de timbres y estampillas.

La demandada dedujo recurso de casación en la forma, posterior al recurso de apelación deducido en lo principal. A ese respecto, el hecho que haya apelado primero, antes que recurrir de casación, importa una convalidación del acto nulo que indica.

El recurso de casación en la forma utiliza la causal de ultra petita. Lo anterior porque se estableció el monto de la demanda con reajuste incluido, aunque esto no haya sido solicitado por la parte demandante. Ante esto, la Corte de Apelaciones de Santiago señala que el reajuste no puede ser considerado ultrapetita, pues el reajuste del dinero, tiene por objeto mantener el poder adquisitivo de la moneda de curso legal entre la fecha de interposición de la demanda y la de pago de la obligación, razón por la cual, en términos prácticos, la suma demandada y la reajustada tienen la virtud de ser equivalentes o tener el mismo poder adquisitivo.

En cuanto a la apelación entablada, la Corte de Apelaciones se limita a adherirse a los argumentos señalados por el tribunal de primera instancia, rechazando por las mismas razones.

La demandada recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones. Que en el recurso de casación en el fondo, fundamentando su solicitud, el recurrente expresa que en el fallo cuestionado se infringen los artículos 102 N° 6, 103, 104 y 107 de la Ley N° 18.092, 1, 2 y 16 de la Ley N° 19.496, 1° de la Ley N° 18.010 en relación con el Código Civil, toda vez que, según afirma, el pagaré no fue firmado por la deudora, sino por un tercero ajeno al deudor, que el mandato en virtud del cual se firmó en representación de su parte el pagaré tiene su origen en un contrato redactado unilateralmente por una de las partes, lo que resulta ilícito. Agrega, además, que la acción se extinguió por prescripción por cuanto ha transcurrido más de un año desde la suscripción del pagaré a la fecha de interposición de la demanda;

Que de la lectura del libelo que contiene el recurso de casación en estudio, se puede comprobar que el recurrente omite relacionar los errores de derecho sobre los cuales construye la impugnación que intenta, con la normativa atinente a la materia de fondo abordada por los jueces de fondo, esto es, las normas relativas al contrato de mutuo o préstamo de consumo, contenidas en el título trigésimo primero del Libro IV del Código Civil, en especial el artículo 2196, en circunstancias que sobre la base de tales normas es que se ha enderezado el pleito, siendo la base sustantiva de lo que viene decidido; Por esto se rechaza el recurso entablado.

Hechos

Banco de Crédito e Inversiones interpone demanda de cobro de pesos en juicio ordinario de menor cuantía, en contra de doña Gloria Alejandra Díaz Moya

Sostiene que otorgó un mutuo de dinero a la demandada por la suma de \$854.866.-, el cual se documentó mediante la suscripción de un pagaré a la vista, de fecha 24 de Junio de 2009. Dicha obligación generaría desde esa fecha el interés máximo convencional que permite estipular la ley para operaciones en moneda nacional no reajustables.-

Expone que dicho pagaré fue suscrito por don Lister Balboa Fernández, apoderado de la compañía de Normalización de Crédito Normaliza S.A., actuando en representación del deudor mediante el Mandato de Canales Remotos suscrito por éste último.

Indica que a la fecha de vencimiento del pagaré, esto es al día 24 de junio de 2009, el deudor no cumplió con su obligación de pagar la suma estipulada. Agrega además que en dicho instrumento se pactó que en caso de mora o simple retardo de la obligación, cualquiera de las cuotas en que se dividiera la obligación se consideraría de plazo vencido.

Señala que la firma del suscriptor se encuentra debidamente autorizada ante Notario, la obligación es líquida y actualmente exigible. Sin embargo, el pagaré dejó de tener mérito ejecutivo para su cobro, pues operó la prescripción de la acción ejecutiva.

Previo análisis del derecho aplicable y citas legales, solicita sea condenada la demandada a pagarle la suma de \$854.866, más reajustes e intereses corrientes calculados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, con costas.

La demandada evacuó el trámite de la contestación, solicitando el total rechazo de la demanda por las razones que latamente expone, con costas.

Cuestión jurídica

¿Puede prescribir el pagaré y subsistir la obligación que garantiza? ¿Puede el pagaré firmarse por un tercero mandatado? ¿puede un mandato tener efectos sobre un negocio anterior?

Decisión

3º. Que de la lectura del libelo que contiene el recurso de casación en estudio, se puede comprobar que el recurrente omite relacionar los errores de derecho sobre los cuales construye la impugnación que intenta, con la normativa atinente a la materia de fondo abordada por los jueces de fondo, esto es, las normas relativas al contrato de mutuo o préstamo de consumo, contenidas en el título trigésimo primero del Libro IV del Código Civil, en especial el artículo 2196, en circunstancias que sobre la base de tales normas es que se ha enderezado el pleito, siendo la base sustantiva de lo que viene decidido;

4º. Que esta situación conlleva que el impugnante no cuestiona el haberse acogido la demanda por concurrir en la especie los presupuestos de un mutuo en dinero que sirve de sustento a la acción y pretensión ventiladas en el juicio, circunstancia que, necesariamente, impide que su recurso de nulidad de fondo pueda prosperar;

5º. Que las circunstancias narradas en los párrafos que preceden llevan, necesariamente, a concluir que el recurso de casación que se analiza adolece de manifiesta falta de fundamento, motivo por lo que no puede prosperar.

Y de conformidad, además, a lo prevenido en los artículos 781 y 782 del mencionado Código de Procedimiento Civil, SE RECHAZA el recurso de casación en el fondo”

Comentario

La presente sentencia no entrega directrices sustantivas en cuanto al derecho del consumo, sino que se limita a rechazar el recurso por una formalidad, aduciendo que no se relacionaron los errores de derecho denunciados con las disposiciones normativas que les servirían de base.